

## ÍNDICE

<b>TÍTULO PRIMERO</b> .....	1
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	1
<b>Capítulo Único</b> .....	1
<b>Generalidades</b> .....	1
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> .....	3
<b>DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES</b> .....	3
<b>Capítulo Único</b> .....	3
<b>De las atribuciones de los órganos competentes</b> .....	3
<b>TÍTULO TERCERO</b> .....	4
<b>DEL PROCEDIMIENTO</b> .....	4
<b>Capítulo I</b> .....	4
<b>De los actos preliminares para que una Organización pueda constituirse como Partido Político Local</b> .....	4
<b>Capítulo II</b> .....	6
<b>De las Asambleas Distritales o Municipales y Local Constitutiva</b> .....	6
<b>Capítulo III</b> .....	7
<b>Del procedimiento para la celebración de Asambleas Distritales o Municipales</b> .....	7
<b>Capítulo IV</b> .....	12
<b>De la Asamblea Local Constitutiva</b> .....	12
<b>Capítulo V</b> .....	15
<b>De las listas de afiliación</b> .....	15
<b>Capítulo VI</b> .....	15
<b>De los documentos básicos</b> .....	15
<b>Capítulo VII</b> .....	16
<b>De la solicitud formal de registro</b> .....	16
<b>Capítulo VIII</b> .....	17
<b>Del procedimiento de revisión</b> .....	17
<b>Capítulo IX</b> .....	19
<b>Del dictamen y resolución</b> .....	19
<b>Capítulo X</b> .....	20
<b>De la Terminación del Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local</b> .....	20

<b>Capítulo XI</b> .....	21
<b>De las notificaciones</b> .....	21
<b>TÍTULO CUARTO</b> .....	23
<b>DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES</b> .....	23
<b>Capítulo Único</b> .....	23
<b>De la Fiscalización y Contabilidad</b> .....	23
<b>TRANSITORIOS</b> .....	23

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS  
POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único  
Generalidades**

**ARTÍCULO 1**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 2**

1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO 3**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**a) Asamblea Distrital:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción, estatutos, asimismo se elijan a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación;

**b) Asamblea Local Constitutiva:** La reunión que celebre la organización con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización de ciudadanos, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos;

**c) Asamblea Municipal:** La reunión que se lleve a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, y en la que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, asimismo se elijan a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación;

**d) Código:** El Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**e) Comisión:** La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Político del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

**f) Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

- g) DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- h) DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- i) Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la organización en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;
- j) Formatos:**
- I. Formato FA: El formato de afiliación;
  - II. Formato FAF: El formato de afiliación foliado;
  - III. Formato FCA: El formato de cancelación de asamblea;
  - IV. Formato FD: El formato de lista de asistencia de delegados;
  - V. Formato FEI: El formato de escrito de intención;
  - VI. Formato FL: El formato de lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;
  - VII. Formato FLAD: El formato de lista de afiliación distrital;
  - VIII. Formato FLAE: El formato de lista de afiliación estatal;
  - IX. Formato FLAM: El formato de lista de afiliación municipal;
  - X. Formato FNA: El formato de notificación de las asambleas, y
  - XI. Formato FRA: El formato de reprogramación de asamblea.
- k) FUAR:** Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral
- l) Funcionarios:** Personal designado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a través del Secretario Ejecutivo, para certificar las actividades realizadas en las asambleas distritales o municipales y en la local constitutiva de la organización;
- m) INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- n) Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- o) Lineamientos de Verificación:** Los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local emitido por el Instituto Nacional Electoral;
- p) OPLE:** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- q) Organización:** El conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político local;
- r) Presidencia:** La Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- s) Representante:** El representante legal de la organización;
- t) Secretario:** El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- u) Secretario Técnico:** El Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que funge como Secretario Técnico de la Comisión;
- v) Sistema:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales;
- w) Unidad de Fiscalización:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- x) Vocal Ejecutivo:** Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral.

#### **ARTÍCULO 4**

1. Los plazos señalados en el presente Reglamento son forzosos y solo se modificarán en situaciones urgentes, lo anterior deberá ser fundado y motivado en el acuerdo respectivo.

#### **ARTÍCULO 5**

1. Para los efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:
  - I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que determine la Junta General Ejecutiva del OPLE;
  - II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución, y
  - III. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

#### **Capítulo Único**

#### **De las atribuciones de los órganos competentes**

#### **ARTÍCULO 6**

1. El Consejo General tendrá como atribuciones las siguientes:
  - I. Conocer sobre las manifestaciones de intención de las organizaciones a conformarse como partidos políticos locales;
  - II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en los Lineamientos de Verificación y el presente Reglamento;
  - III. Conocer los informes que presente la Comisión, respecto del seguimiento al procedimiento que ha observado la organización interesada en constituir un partido político local;
  - IV. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
  - V. Informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones, así como de la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y
  - VI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 7**

1. La Comisión, deberá observar las funciones encomendadas en el presente reglamento en coordinación con el Secretario y la DEPPP, a efecto de que el Consejo General resuelva lo conducente y tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Conocer el escrito que presente la organización, mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
  - II. Supervisar la revisión del escrito de intención, así como de la documentación anexa;
  - III. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la organización, para obtener su registro como partido político local, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos, en los Lineamientos de Verificación y este Reglamento;
  - IV. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en este Reglamento;
  - V. Aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, para su remisión y en su caso, aprobación del Consejo General;
  - VI. Aprobar el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada;

VII. Observar lo conducente en el reglamento de comisiones, para la elaboración de acuerdos, dictámenes y resoluciones, y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

#### **ARTÍCULO 8**

1. La DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar el escrito de intención y que la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y en caso de que se detecten omisiones, notificar a la organización;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención;

III. Realizar la captura de la información en el Sistema conforme lo establecen los Lineamientos de Verificación;

IV. Elaborar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local;

V. Notificar a la organización que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en los Lineamientos de Verificación y este Reglamento, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político local;

VI. Elaborar los informes respecto al seguimiento del procedimiento que ha observado la organización;

VII. Dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las organizaciones presenten en los términos de los Lineamientos de Verificación;

VIII. Notificar las determinaciones de la Comisión, y

IX. Solicitar a la DERFE el porcentaje 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior.

#### **ARTÍCULO 9.**

1. El Secretario, delegará la función de Oficialía Electoral a personal del OPLE para la realización de las certificaciones de las asambleas municipales o distritales que correspondan, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 10.**

1. La Unidad de fiscalización tendrá la atribución de observar los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones y en su caso determinar las infracciones procedentes, en términos del Reglamento respectivo.

### **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Capítulo I**

#### **De los actos preliminares para que una Organización pueda constituirse como Partido Político Local**

#### **ARTÍCULO 11**

1. El escrito de intención deberá ser presentado en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador ante la Oficialía de Partes del OPLE.

2. La manifestación será dirigida al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la DEPPP y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 12**

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG122/2017)**

V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

VI. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;

VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;

VIII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;

IX. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

X. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

#### **ARTÍCULO 13**

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG122/2017)**

II. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG122/2017)**

III. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG122/2017)**

IV. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG122/2017)**

V. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

c) Características de la imagen: Trazada en vectores;

d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.

#### **ARTÍCULO 14**

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la DEPPP comunicará a la organización, el resultado del análisis de la documentación presentada.

2. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:

I. La DEPPP notificará a la organización las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;

II. La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga, y

III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización, lo cual le será notificado a la misma.

La organización podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

3. Si la organización cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en este Reglamento, la DEPPP lo notificará a la organización a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local, y pueda llevar a cabo sus asambleas.

#### **ARTÍCULO 15**

1. La DEPPP elaborará un informe detallado, en el que señale si la organización de ciudadanos cumple o no con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. Dicho informe deberá ser presentado a la Comisión, para que emita el dictamen correspondiente, mismo que será turnado al Consejo General para su aprobación.

#### **ARTÍCULO 16**

1. La Presidencia deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos y en este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 17**

1. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización deberá informar mensualmente a la Unidad de Fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta.

### **Capítulo II**

#### **De las Asambleas Distritales o Municipales y Local Constitutiva**

#### **ARTÍCULO 18**

1. Para llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, la Organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con diez días hábiles de anticipación a la DEPPP, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda.

#### **ARTÍCULO 19**

1. La DEPPP dará de alta en el sistema, la información relativa a la asamblea distrital o municipal de acuerdo los lineamientos de verificación.



#### **ARTÍCULO 20**

1. El OPLE a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, deberá implementar la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual deberá observar lo señalado por el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación.

#### **ARTÍCULO 21**

1. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior. Lo anterior deberá certificarse por el funcionario designado por la Secretaría.

De la misma forma, deberá certificar que los concurrentes asistieron libremente, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

#### **ARTÍCULO 22**

1. Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización deberá realizar, en presencia del funcionario designado, una asamblea en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios que conforman el Estado, así como una asamblea local constitutiva.

2. La Organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

3. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

4. Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el OPLE verificará la disponibilidad de funcionarios y en caso de que no se cuente con la disponibilidad lo notificará a la organización por conducto de su representante en el término de tres días a fin de que re programe alguna o algunas de las asambleas a realizar.

#### **ARTÍCULO 23**

1. Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta, a fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía.

2. Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, será motivo para negar el registro a la Organización como partido político local.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento para la celebración de Asambleas Distritales o Municipales**

#### **ARTÍCULO 24**

1. Por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la Organización comunicará por escrito en el formato FNA al Secretario con copia a la DEPPP, la agenda con las fechas y lugares en donde se

Llevarán a cabo las asambleas y el tipo de asamblea que se realizará, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Orden del día;
- III. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);
- IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad así como cualquier otro dato de referencia de ubicación del lugar donde se llevará a cabo), y;
- V. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.

2. La DEPPP dará de alta en el sistema la fecha de la celebración de las Asambleas.

#### **ARTÍCULO 25**

1. El OPLE, una vez que reciba por parte de la Organización, la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, mediante oficio y a través del Secretario Ejecutivo, comisionará al o a los funcionarios, quienes serán los únicos facultados para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.

#### **ARTÍCULO 26**

1. En caso de que se re programe la asamblea, el representante de la organización deberá notificar por escrito en el formato de reprogramación de asamblea (FRA), al Secretario con copia a la DEPPP cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital o municipal, así como la local constitutiva.
2. En caso de que la Organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificar por escrito al Secretario con copia a la DEPPP cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

#### **ARTÍCULO 27**

1. Si se cancela la asamblea, el representante de la Organización deberá notificarlo por escrito a la Comisión, cuando menos con un día hábil de anticipación en el formato de cancelación de asamblea (FCA).
2. Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la Organización deberá notificarlo por escrito a la Secretaría con copia a la DEPPP de manera inmediata a que ello ocurra.

#### **ARTÍCULO 28**

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:
  - I. Lectura del orden del día respectivo.
  - II. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización
  - III. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea o la persona que designe y por el funcionario del OPLE;
  - IV. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
  - V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos;
  - VI. Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva, y

VII. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

#### **ARTÍCULO 29**

1. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma.
2. En caso de que los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón emitido por el INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación oficial con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política, institución privada o bien copia simple de la credencial para votar.
3. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán asistir a las Asambleas que correspondan si consideran que es necesario.

#### **ARTÍCULO 30**

1. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.
2. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados, y en caso de ser abiertos, la Organización deberá delimitar el área donde se llevará a cabo.
3. La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.
4. La organización deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

#### **ARTÍCULO 31**

1. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local.

#### **ARTÍCULO 32**

1. El formato de afiliación foliado (FAF) de los militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:
  - I. El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
  - II. El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio o distrito de la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
  - III. La Clave de Elector y el OCR o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública;
  - IV. Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización;
  - V. Firma, huella o marca, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial con la que se identifique, y
  - VI. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

2. Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación oficial con fotografía expedida por institución pública;

### **ARTÍCULO 33**

1. La lista de afiliados (formatos FLAD o FLAM) deberá contener:

I. Folio;

II. Nombre completo del afiliado (apellido paterno, materno y nombre);

III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad), y

IV. Clave de Elector y OCR o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

2. Listas que se conformarán con los ciudadanos que suscribieron el formato de afiliación, concurren y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

3. A las listas de afiliados se les deberá adjuntar las manifestaciones de afiliación (formatos FA).

### **ARTÍCULO 34**

1. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral de la última elección ordinaria inmediata anterior, correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

2. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la Organización de la asamblea, o a quien éste designe y el funcionario del OPLE;

II. Los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente, para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del OPLE verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el formato de afiliación (FA);

III. Una vez realizada la verificación, se hará un conteo para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados inscritos en el padrón electoral actualizado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior, que proporcione el INE previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea, y

IV. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral actualizado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior por el funcionario del OPLE, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

3. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado, el plazo de tolerancia de treinta minutos para continuar con los puntos restantes del orden del día.

4. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados conozcan previamente los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma.

### **ARTÍCULO 35**

1. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior al distrito o municipio, en que se celebre la

asamblea), el funcionario del OPLE elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que no se tendrá por celebrada dicha asamblea, que tiene el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

2. El funcionario del OPLE elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la Organización y el otro tanto lo hará llegar al Secretario Ejecutivo.

### **ARTÍCULO 36**

1. Al finalizar cada una de las asambleas, ya sea distrital o municipal, el responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario del OPLE, la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;

II. La lista de asistencia en el formato FL correspondiente a la asamblea distrital o municipal;

III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el distrito o municipio;

IV. Los formatos de afiliación de los ciudadanos asistentes a la asamblea y que sirvieron para verificar el cumplimiento de que estuvo presente al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebró la asamblea, acompañados de copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados;

V. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la asamblea local constitutiva.

### **ARTÍCULO 37**

1. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos lo siguiente:

I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;

II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

III. Nombre de la organización;

IV. Nombre de los responsables de la asamblea distrital o municipal;

V. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;

VI. Que se integraron las listas de afiliados con los datos que se indican en el artículo 33, numeral 1 de este Reglamento, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;

VII. El número de ciudadanos afiliados a la Organización que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;

VIII. Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;

IX. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;

X. Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

XI. Que los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron delegados, propietario y suplente de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;

XII. La fecha y hora de clausura de la asamblea;

XIII. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento;

XIV. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;

XV. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea, y

XVI. La hora de cierre del acta.

2. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
3. Se asentará que el número de ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeta a la validación y compulsión que realice el INE de acuerdo con los Lineamientos de Verificación.

#### **ARTÍCULO 38**

1. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea y otro se hará llegar a la secretaria ejecutiva del OPLE.

#### **ARTÍCULO 39**

1. Se incluirán como anexos del acta:

- I. Originales de los formatos (FA) y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la organización o en su caso del talón de trámite de la credencial para votar y de la credencial oficial con la que se hayan identificado;
- II. Los formatos (FLAD) o (FLAM), cuyos registros deberán de coincidir con los formatos (FA), y
- III. La lista de asistencia en el formato (FL);

#### **ARTÍCULO 40**

1. El acta de la asamblea distrital o municipal que haya sido certificada por el funcionario del OPLE, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.
2. En caso de solicitud de copias certificadas del expediente respectivo se deberá observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

### **Capítulo IV**

#### **De la Asamblea Local Constitutiva**

#### **ARTÍCULO 41**

1. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionario del OPLE que tenga delegada la función de Oficialía Electoral, el cual será acreditado por oficio ante los representantes de la organización.
2. En la asamblea local constitutiva el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del OPLE.

#### **ARTÍCULO 42**

1. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse a más tardar dentro del mes previo a la fecha límite para entregar la solicitud de registro previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Partidos.
2. A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

#### **ARTÍCULO 43**

1. La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, de por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado.

2. Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el numeral anterior, con independencia de lo que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

3. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar la Titular de la DEPPP y el personal que le asista, así como el responsable de la organización de la asamblea o la persona que para ese efecto se designe, quienes verificarán la acreditación de los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia en el formato (FD), con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

#### **ARTÍCULO 44**

1. Si a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado, el funcionario del OPLE elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. El Secretario Ejecutivo o en su caso el funcionario del OPLE elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva y el otro se integrará al expediente de la organización.

#### **ARTÍCULO 45**

1. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

II. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;

III. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;

IV. Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;

V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia, y

VI. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

#### **ARTÍCULO 46**

1. Al finalizar la asamblea local constitutiva, el Secretario o en su caso el funcionario del OPLE elaborará por duplicado el acta de certificación correspondiente, entregando un tanto al responsable de la organización de la misma.

2. El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de celebración;

II. Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales que asistieron a la asamblea local constitutiva;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios y suplentes asistentes a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;



- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento;
- V. Que los delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
- VII. La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea;
- VIII. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y este Reglamento;
- IX. Que se presentaron las actas de las asambleas distritales o municipales que se llevaron a cabo;
- X. Las manifestaciones que en su caso, realice el responsable de la organización;
- XI. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
- XII. La hora de cierre del acta.

#### **ARTÍCULO 47**

- 1. Los responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo o funcionario designado, los siguientes documentos:
  - I. La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el formato (FD);
  - II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;
  - III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los Delegados en la asamblea local constitutiva, y
  - IV. La lista de afiliación estatal en el formato (FLAE).

#### **ARTÍCULO 48**

- 1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la organización podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:
  - I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
  - II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Veracruz, por parte de la organización, y
  - III. Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la organización.
  - IV. En términos del artículo 14 de la Ley de Partidos, el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del OPLE. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 49**

- 1. Una vez que la organización haya realizado asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios que conforman la entidad, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, deberá presentar ante el OPLE su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.



**Capítulo V**  
**De las listas de afiliación**

**ARTÍCULO 50**

1. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio de que se trate, y

II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

2. Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio de que se trate, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

**ARTÍCULO 51**

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político local deberá contar en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado con un mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado utilizado en la última elección ordinaria inmediata anterior.

2. El número total de afiliados con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas que señala el artículo 50, numeral 1, de este Reglamento. En ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la última elección local ordinaria inmediata anterior en el Estado.

**ARTÍCULO 52**

1. La lista a la que se refiere la fracción II del artículo 50, será elaborada por la organización.

2. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema. En ese sentido, el INE a través del OPLE proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

**ARTÍCULO 53**

1. No se contabilizarán los registros, para efecto del requisito de afiliación exigido por la Ley de Partidos y este Reglamento, que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos de Verificación.

**ARTÍCULO 54**

1. Para la verificación de los afiliados de la organización en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

**Capítulo VI**  
**De los documentos básicos**

**ARTÍCULO 55**

1. Para la formulación de la declaración de principios; programa de acción y estatutos, la organización deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos.

#### **ARTÍCULO 56**

1. Los Estatutos de la organización deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley de Partidos, en lo que se refiere a:

- I. Sus órganos internos;
- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y
- III. El Sistema de Justicia Intrapartidaria.

### **Capítulo VII**

#### **De la solicitud formal de registro**

#### **ARTÍCULO 57**

1. Una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, deberá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

#### **ARTÍCULO 58**

1. En la solicitud que la organización dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político local, de conformidad con la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y este Reglamento, para obtener su registro.
2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización.

#### **ARTÍCULO 59**

1. La solicitud de registro que presente la organización deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el formato (FLAE);
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del OPLE;
- V. Las listas de asistencia en el formato FL correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, y
- VI. Los formatos de afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito electoral local o municipio requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados o en su caso, de los talones de trámite de credencial para votar y de las credenciales oficiales con las que se hayan identificado, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la organización.

2. Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial de Xalapa.

#### **ARTÍCULO 60**

1. La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 57, 58 y 59 de este Reglamento.

2. En caso de que la organización no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

## Capítulo VIII

### Del procedimiento de revisión

#### **ARTÍCULO 61**

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, se turnará a la DEPPP para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 62**

1. La DEPPP revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos y este Reglamento.

2. La DEPPP verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria.

#### **ARTÍCULO 63**

1. La DEPPP a través del Presidente del Consejo General, a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local. Conforme a lo anterior, se constatará que la organización cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral, cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido político local en formación.

2. Para la verificación de las afiliaciones se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, y en los Lineamientos de Verificación.

#### **ARTÍCULO 64**

1. En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, la DEPPP notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.

#### **ARTÍCULO 65**

1. La Comisión tendrá por no cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieran por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio en que se celebre;
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron las delegadas y delegados de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios;
- III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;
- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada al Secretario;
- V. De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:
  - a) Hubo coacción hacia el funcionario del OPLE o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;
  - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliarán al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
  - c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
  - d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
  - e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
  - f) No se cumplió, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
  - g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local, y
  - h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

#### **ARTÍCULO 66**

1. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:
  - I. La DEPPP notificará, mediante oficio, al representante de la organización las omisiones detectadas durante la revisión, y
  - II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.
2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados de conformidad con las reglas de las notificaciones establecidas en este reglamento.

#### **ARTÍCULO 67**

1. En términos de las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley General de Partidos Políticos y el Código, queda prohibida la intervención de:
  - a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales; nacionales o extranjeras;
  - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

- c) Cualquier forma de afiliación corporativa. El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido político local.

#### **ARTÍCULO 68**

1. La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por el OPLE de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **ARTÍCULO 69**

1. El OPLE, a través de la Comisión, deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya acreditados o en formación. Para el caso de los partidos en formación, con apoyo de la DEPPP, deberá realizarse un cruce de los afiliados de las organizaciones de ciudadanos que se encuentren llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

2. En el supuesto de los partidos políticos ya registrados, se realizará el mismo cruce con el padrón de afiliados con que se cuente de los partidos políticos registrados ante el OPLE, en términos del artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

#### **ARTÍCULO 70**

1. Si existieran elementos que arrojaran indicios sobre actos llevados a cabo en contravención a lo previsto en el artículo anterior, se podrá ordenar en cualquier momento, la práctica de diligencias de investigación.

### **Capítulo IX**

#### **Del dictamen y resolución**

#### **ARTÍCULO 71**

1. El dictamen que emita la Comisión, respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

I. La verificación de que la organización cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y este Reglamento;

II. La verificación de que la organización presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos y este Reglamento;

III. La verificación de que la organización, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior;

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos y este Reglamento, y

V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro extraordinario como partido político local, se ordenará:
  - I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
  - II Se informe al INE para los efectos correspondientes.
4. La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

#### **ARTÍCULO 72**

1. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el OPLE, a través de la Comisión, dará vista a los partidos políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. De subsistir la doble afiliación, el OPLE, a través de la Comisión, utilizando los medios previstos en el artículo 18 de la Ley de Partidos, y si el caso lo amerita, de manera personal requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

#### **ARTÍCULO 73**

1. En caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
2. En caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en la “Gaceta Oficial del Estado”, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional.

### **Capítulo X**

#### **De la Terminación del Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local**

#### **ARTÍCULO 74**

1. El procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, concluye con la emisión del acuerdo de la Comisión por el que:
  - I. Se determine el incumplimiento de los requisitos necesarios para su constitución como Partido;
  - II. Se otorgue o niegue el registro como partido político local;
  - III. Se decrete el desistimiento de la organización solicitante; y
  - IV. Se declare la caducidad del procedimiento.
2. Los acuerdos anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

#### **ARTÍCULO 75**

1. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses. La DEPPP certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de acuerdo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 76**

La Comisión, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará a la Unidad de Fiscalización, informe sobre la presentación de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 17 del presente Reglamento y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades.

### **Capítulo XI**

#### **De las notificaciones**

#### **ARTÍCULO 77**

1. Las notificaciones que deban hacerse con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se podrán hacer de manera personal, por estrados o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o acuerdo a notificar, salvo disposición expresa en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 78**

1. Las notificaciones se harán de manera personal en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de acuerdos previstos en los artículos 8º fracción V, 14, 66, 72 y 74 de este Reglamento, así como aquellas que con ese carácter determine el Secretario; y
- b) Cuando recaiga un acuerdo en sentido negativo a la petición realizada.

2. Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

#### **ARTÍCULO 79**

1. Las notificaciones se harán por estrados en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de acuerdos de trámite que no impliquen la negación de un derecho;
- b) Cuando los peticionarios señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado fuera de la sede del órgano ante el que se presentó la petición.

2. Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados de manera inmediata a su emisión, en los estrados del OPLE o de los consejos distritales o municipales, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 80**

1. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse que el lugar coincida con el domicilio proporcionado por el peticionario, para posteriormente practicar la

diligencia, entregando copia autorizada del acuerdo correspondiente, de todo lo cual, se asentará la razón correspondiente.

#### **ARTÍCULO 81**

1. De no encontrarse el interesado en su domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Órgano que emitió el acuerdo;
- b) Nombre del interesado;
- c) Extracto del acuerdo que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

2. Si las personas que se encuentran en el domicilio reciben el citatorio, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

3. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, se asentará razón de ello procediéndose a realizar la notificación por estrados. En caso de que no se encuentre nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible, y se procederá a desahogar la diligencia en términos del párrafo anterior.

4. De todas las actuaciones que se realicen, se asentará la razón correspondiente.

#### **ARTÍCULO 82**

1. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

#### **ARTÍCULO 83**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

#### **ARTÍCULO 84**

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o acuerdo que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

2. A las cédulas de notificación deberá anexarse copia autorizada del acuerdo correspondiente.

3. Si el interesado se niega a recibir la notificación, ésta se realizará por estrados, asentándose la razón correspondiente.

#### **ARTÍCULO 85**

1. Las notificaciones por correo electrónico se realizarán cuando los solicitantes así lo manifiesten por escrito.



**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES**

**Capítulo Único**  
**De la Fiscalización y Contabilidad**

**ARTÍCULO 86**

1. La organización deberá contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mensuales ante la Unidad de Fiscalización.

**Artículo 87.**

1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer el Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones y en su caso determinar las infracciones procedentes;
- II. Requerir a las organizaciones, la presentación de los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones
- III. Informar a la Comisión el resultado de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones
- IV. Emitir opinión en el sentido de la existencia o no, de alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades
- V. Las demás que se deriven de la aplicación del presente reglamento o de otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 88**

1. La organización a través de su órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de este Reglamento.

2. Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la organización.

**TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del OPLE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de este Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones, de menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

## **TRANSITORIOS**

### **REFORMA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE ACUERDO OPLEV/CG122/2017.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifican los artículos 12 y 13 del Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, como a continuación se detalla:

“(…)

#### **ARTÍCULO 12**

1. El escrito de intención, deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
  - II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
  - III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
  - IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;
  - V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;
  - VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;
  - VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;
  - VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y
  - IX. Firma autógrafa del representante.
2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

#### **ARTÍCULO 13**

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
  - a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
  - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
  - c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
  - d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
  - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las derogaciones al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.